

5. Cuando la Inspección no haya comprobado las operaciones de regularización con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, el posible saldo deudor de la Cuenta de Regularización Ley 50/1977 podrán compensarse con el de Pérdidas y Ganancias en los cinco ejercicios siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el número séptimo de la Orden de 14 de enero de 1978. Dicha compensación podrá iniciarse en el ejercicio que comprenda el día 31 de diciembre de 1980.

Octavo.—*Declaraciones susceptibles de ser comprobadas por la Inspección.*

1. Una vez recibidas por la Inspección las resoluciones dictadas por la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes, o transcurrido el plazo de 31 de diciembre de 1980, podrá comprobar las siguientes declaraciones:

a) La del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al balance del primer ejercicio cerrado con posterioridad al día 17 de noviembre de 1977 y siguientes al mismo. En consecuencia, se comprobarán los resultados derivados de las operaciones efectuadas entre el 17 de noviembre y la fecha de cierre del correspondiente balance, incoando, en su caso, las oportunas actas.

b) En cuanto a las declaraciones correspondientes a ejercicios anteriores, la actuación inspectora se limitará a comprobar si los sujetos pasivos han ingresado la deuda tributaria que estén obligados a satisfacer como tales sujetos pasivos, sea tanto en su condición de contribuyentes como de sustitutos. Esta deuda tributaria será la correspondiente a aquellos Impuestos, cuyo plazo de declaración hubiese finalizado con anterioridad al 17 de noviembre de 1977, y que resulten de las anotaciones contables anteriores a la regularización.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1. b), anterior:

a) La Inspección incoará las actas que en su caso procedan cuando dichos ingresos no se hayan efectuado o lo hayan sido por cantidades inferiores a las que resulten de los datos contabilizados.

b) Cuando los sujetos pasivos manifiesten que no han practicado anotaciones contables relativas a las operaciones realizadas con anterioridad al día 17 de noviembre de 1977 se considerarán como tales anotaciones contables los datos que figuren en cualquier declaración o documento presentado por aquéllos a la Administración Tributaria.

c) Las cifras reflejadas en dichas declaraciones o documentos únicamente podrán ser modificadas cuando el sujeto pasivo justifique debidamente la procedencia de dicha rectificación.

Noveno.—*Compensación de pérdidas.*

1. Cuando las operaciones de regularización sean aprobadas por la Administración, la compensación fiscal de las pérdidas experimentadas en ejercicios anteriores se ajustará a lo dispuesto en este número.

2. Sólo serán compensables las pérdidas a que se refiere el artículo diecinueve del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto de 27 de diciembre de 1987.

3. La Inspección comprobará y cuantificará el importe de las mismas salvo que haya prescrito el derecho a su comprobación. A estos efectos los sujetos pasivos deberán aportar todos los datos que le sean requeridos para justificar la efectividad de dichas pérdidas.

4. Cuando el sujeto pasivo no aportase los datos necesarios que le sean requeridos por la Inspección, la Administración podrá declarar la caducidad del expediente de conformidad con lo previsto en el artículo noventa y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo. En este caso, las pérdidas cuya compensación se hubiere solicitado por el sujeto pasivo, se saldarán por la correspondiente cuenta de regularización, no procediendo la compensación a efectos fiscales de las mismas en los ejercicios siguientes.

5. En ningún caso podrán someterse a gravamen las bases imponible positivas que pudiesen ponerse de manifiesto en la acción inspectora llevada a cabo para determinar la cuantía de las pérdidas fiscales.

Diez.—*Recursos de agravio absoluto.*

1. Lo dispuesto en el número cuarto anterior, será aplicable, asimismo, a los recursos de agravio absoluto que se hubiesen interpuesto contra las bases estimadas en el régimen de evaluación global, en los citados ejercicios.

2. Al comprobar los citados recursos de agravio absoluto, en ningún caso podrán determinarse las bases imponibles definitivas superiores a las fijadas por la Administración en dicho régimen.

Once.—*Operaciones de regularización no aprobadas por la Administración.*

Se entenderán rechazadas por la Administración las operaciones de regularización efectuadas al amparo de lo dispuesto en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en los siguientes casos:

a) Cuando los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades no hayan remitido, dentro de plazo, a la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes tanto el escrito de confor-

midad a las propuestas de la Inspección, como la correspondiente certificación literal de los asientos contables pertinentes.

b) Cuando la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes desestime el escrito de alegaciones presentado, dentro de plazo, por el sujeto pasivo oponiéndose, total o parcialmente, al informe emitido por la Inspección. Asimismo, cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado dentro de plazo, el escrito de alegaciones.

c) Cuando los sujetos pasivos hubieran presentado, con posterioridad al día 31 de diciembre de 1980, las declaraciones reglamentarias del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio en que la regularización haya sido reflejada.

Doce.—*Efectos de la no aprobación de las operaciones de regularización.*

1. La no aceptación por la Administración de las operaciones de regularización implicará que la Inspección procederá inmediatamente a la comprobación de todas las operaciones del ejercicio en que se practicó la regularización y de todos los anteriores no prescritos, sin limitación alguna. A estos efectos, levantará las actas que, en su caso, sean procedentes, en relación tanto con los impuestos directos como con los indirectos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la resolución dictada por la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes fundamente el rechazo de las operaciones de regularización, tanto en la insuficiencia de las pruebas aportadas como en inadecuados criterios de valoración, y al mismo tiempo admitiere la integridad y veracidad del balance regularizado, no se perderán los beneficios de la regularización. Por tanto, la Inspección Financiera y Tributaria procederá a comprobar el balance del primer ejercicio cerrado con posterioridad al 17 de noviembre de 1977, levantando las actas que procedan por las operaciones realizadas entre dicha fecha y la de cierre y por las rectificaciones pertinentes a las operaciones de regularización.

Respecto a los ejercicios anteriores será aplicable lo dispuesto en el número tercero de la presente Orden.

3. Las actuaciones de la Inspección a que se refieren los párrafos anteriores, se iniciarán a partir del momento en que la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes:

a) Comunique a la Inspección las circunstancias a que se refieren las letras a) y c) del número anterior.

b) Remita a la Inspección la resolución a que se refiere la letra b) del número anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

9568

*CORRECCION de errores de la Orden de 13 de febrero de 1981 por la que se aprueban las nuevas tarifas de comisiones de los Agentes de Aduanas en concepto de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones aduaneras de despacho de mercancías.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 13 de febrero de 1981, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 79, de fecha 2 de abril de 1981, se rectifica en el sentido de que en página 7111, cuadro número 2, tarifas especiales en el comercio de importación, epígrafe 5.a), donde dice: «Con valor unitario superior a 7.500.000 de pesetas y las aeronaves no sujetas al Impuesto ...», debe decir: «Con valor unitario superior a 7.500.000 pesetas y las embarcaciones y aeronaves no sujetas al Impuesto ...».

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9569

*REAL DECRETO 754/1981, de 13 de marzo, por el que se modifican los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas.*

La sentencia de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo promovido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, contra el Real Decreto trescientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dos de febrero, que modificó el Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, declara la nulidad del artículo veintiocho del referido Reglamento, se-

gún la redacción dispuesta por el mencionado Real Decreto, en cuanto al inciso «por el instalador frigorista autorizado, y en su caso», al considerar que de acuerdo con las disposiciones vigentes, la misión del instalador frigorista autorizado no es creativa, sino de realización o ejecución, por lo que no tiene competencia para suscribir el dictamen de seguridad al que se refiere el artículo veintiocho.

Establecida la necesidad de que el dictamen de seguridad se suscriba por Técnico titulado competente, y a fin de evitar duplicidad de certificaciones sobre el mismo objeto, no resulta necesario este documento cuando exista dirección de obra, por lo que deberá ser obligatorio sólo en los casos en que no sea exigible la referida dirección.

Por otra parte, en virtud de lo establecido en el Real Decreto dos mil ciento treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, sobre liberalización industrial, no es necesario el acto formal de autorización de la Delegación Provincial para la puesta en marcha de las instalaciones industriales, sino que se considera suficiente para la entrada en servicio, la previa presentación de certificación expedida por Técnico competente acreditativa de que se cumplen las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias, por lo que resulta conveniente establecer el mismo criterio para las instalaciones frigoríficas, razón que determina la necesidad de modificar en dicho sentido el artículo veintiocho, así como también, por exigencia de concordancias, los artículos veintinueve y treinta del citado Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se modifican los artículos veintiocho, veintinueve y treinta del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, según la redacción aprobada por el Real Decreto trescientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dos de febrero, quedando establecida en los siguientes términos:

«Artículo veintiocho. La instalación, ampliación, modificación o traslado de plantas e instalaciones frigoríficas requerirá, previamente a su puesta en servicio, la presentación en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente del pertinente dictamen de seguridad suscrito por Técnico titulado competente, en el que se acredite el cumplimiento de las condiciones de seguridad contenidas en este Reglamento e Instrucciones Técnicas Complementarias. Cuando haya existido dirección de obra, no será necesario dictamen de seguridad sino que bastará la presentación del certificado de dirección previsto en el artículo treinta.

A estos efectos, se considerará modificación la sustitución de un refrigerante por otro, lo que deberá hacerse con todo tipo de garantías y de pruebas facilitándose por el instalador responsable, una nueva declaración con todos sus extremos.

El dictamen sobre las condiciones de seguridad, se ajustará al modelo que establezca la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas.

«Artículo veintinueve. La presentación de la certificación acreditativa del cumplimiento de las condiciones técnicas, y prescripciones reglamentarias se entiende hecha exclusivamente a los efectos de seguridad, y es independiente de cualquier otra intervención administrativa exigible.»

«Artículo treinta. Según las características o la importancia de las instalaciones, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, exigirán la presentación de un certificado de dirección de obras, y en su caso, además, antes de iniciarse el montaje de la misma, un proyecto de instalación, suscritos ambos por Técnico titulado competente. A estos efectos, en los casos de instalaciones y plantas frigoríficas de la competencia del Ministerio de Agricultura, el certificado de dirección y, en su caso, el proyecto, serán los que se presenten para la tramitación correspondiente en el citado Ministerio.

La clasificación de las instalaciones, a efectos de la exigencia de un certificado, y en su caso, un proyecto previo, y los datos que deban consignarse en los mismos, quedarán determinados en las instrucciones técnicas complementarias del presente Reglamento.»

Dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

**9570** RESOLUCION de 21 de abril de 1981, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se delegan determinadas facultades en el Subdirector general de Seguridad Industrial y en los Jefes de Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos, y de Seguimiento e Inspección de ITV.

La complejidad y amplitud de las funciones atribuidas a esta Dirección General, así como el deseo de imprimir a las

actuaciones administrativas los principios de economía, celeridad y eficacia que postula la Ley de Procedimiento Administrativo hacen aconsejable delegar determinadas facultades en el Subdirector general de Seguridad Industrial y en los Jefes de Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos, y de Seguimiento e Inspección de ITV.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del Ministro de Industria y Energía, esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—El Subdirector general de Seguridad Industrial queda facultado, por delegación permanente, y en tanto no sea revocada en forma expresa, para tramitar y resolver los asuntos atribuidos directamente a la competencia del Director general de Electrónica e Informática, relativos a la aplicación de la Reglamentación de Seguridad Industrial.

Segundo.—El Jefe del Servicio de Seguimiento e Inspección de ITV queda facultado, por delegación permanente, y en tanto no sea revocada en forma expresa, para la firma de las certificaciones de aptitud para los vehículos destinados al transporte nacional o al internacional de mercancías peligrosas por carretera, así como para los destinados al transporte nacional o al internacional de mercancías perecederas.

Tercero.—En las mismas condiciones del punto anterior, el Jefe del Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos queda facultado para la firma de las actas de aprobación de tipos y las de registro de elementos tipificables, para aquellos aparatos, maquinaria o equipos sometidos a las Reglamentaciones técnicas atribuidas a dicho Servicio.

Cuarto.—El Director general podrá recabar en cualquier momento, para su resolución, cualquier expediente, cuestión o asunto sea cual fuere su estado de tramitación.

Quinto.—Las comunicaciones y resoluciones que sean suscritas por delegación expresarán esta circunstancia en la antefirma.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1981.—El Director general, José Vicente Cebrián y Echarri.

Sres.: Subdirector general de Seguridad Industrial y Jefes de Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos, y de Seguimiento e Inspección de ITV.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**9571** RESOLUCION de 14 de abril de 1981, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se modifican los cánones de transformación de los productos de entrega vinica obligatoria en alcohol etílico y se establece nueva cuantía a abonar al elaborador por litro de alcohol destilado en las adquisiciones de vino en régimen de garantía.

Ilustrísimos señores:

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 83 la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo de 1981, por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos, se considera necesario modificar el canon de transformación de los productos de entrega vinica obligatoria en los distintos tipos de alcohol vinico y la cantidad a abonar al elaborador por litro de alcohol destilado entregado al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) por adquisiciones de vino en régimen de garantía, repercutiendo los incrementos experimentados por el combustible y su transporte a fábrica.

En consecuencia, esta Presidencia, de conformidad con lo anterior y del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 13 de abril de 1981, ha resuelto establecer lo siguiente:

1.º Se establecen nuevos cánones de transformación de los productos de entrega vinica obligatoria en alcohol etílico, según tipos, en la forma siguiente:

	Ptas/litro
1.1. Alcohol destilado de vino con graduación no inferior a 95° G. L. (obtenido de vinos y de sus piquetas y lias, ambas frescas) ... ..	14,40
1.2. Alcohol rectificado de vino (obtenido a partir de vinos, de sus piquetas y lias, ambas frescas y de segundas) ... ..	17,30
1.3. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de lias secas) ... ..	17,30
1.4. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de orujos procedentes de vinificación, de piquetas de orujo y de flemas) ... ..	24,05